

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple)

Calle 12 No. 9-55, Interior 1, Piso 4 –

Complejo Kaysser - Tel 2820159

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO EJECUTIVO No. 2015-00143 de SERVICES & CONSULTING S.A.S. (cesionaria) contra DANIEL ALEXANDER BOBADILLA TERREROS.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

La FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA, en única instancia, en contra del señor DANIEL ALEXANDER BOBADILLA TERRENOS, para obtener el pago de las siguientes sumas que se resumen así:

1.- \$20.135.063 M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré 01645789, acompañado con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados desde el 11 de julio de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que el demandado suscribió el pagaré No. 1645789, de fecha 2 de mayo de 2014, por la suma de \$21.000.000, a favor de la Financiera Juriscoop Cooperativa de Financiamiento, quien lo endosó a la Financiera Juriscoop Compañía de Financiamiento; que el título base de recaudo tiene como fecha de vencimiento el día 10 de julio de 2014, plazo que se

encuentra vencido, sin que el deudor haya satisfecho la obligación, a pesar de los requerimientos que se le realizaron para el efecto.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 27 de enero de 2015 (fol.11), el Juzgado libró mandamiento de pago.

Mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2017 se reconoció como cesionaria del crédito aquí ejecutado a SERVICES & CONSULTING S.A.S.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado, a través de curador *ad-litem*, el 18 de octubre de 2019 (fol.159), quien propuso las excepciones de mérito que denominó **“prescripción de la obligación, indebido diligenciamiento del pagaré, derecho de retracto, y la innominada”**.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 12 de diciembre de 2019 (fol.165), quien guardó silencio.

Agotadas así las etapas previas, no habiendo ninguna prueba pendiente de practicar y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1.- No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados **presupuestos procesales**. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer a la *litis*; la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

2.- El **problema jurídico** que debe resolver el Despacho en esta oportunidad se contrae a determinar si el demandado adeuda las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

3.- Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse, por la vía ejecutiva, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de la categoría de títulos ejecutivos se encuentran los títulos valores, entre ellos el pagaré, que para ser considerado tal debe contener los requisitos generales del artículo 621 del código de comercio y los especiales que regula el artículo 709 del mismo estatuto.

En este caso, se allegó como título base de recaudo el pagaré N°01645789, otorgado por el demandado, por la suma de \$21.000.000, que debía ser pagada a la acreedora el día 10 de julio de 2014; título que reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por hallarse satisfechos los presupuestos de la acción, procede el estudio de las excepciones de mérito.

4.- Las excepciones de mérito.

4.1.- Prescripción de la obligación: Aduce el curador *ad litem* que la prescripción de la obligación materia del recaudo se produjo el 21 de julio de 2019 (sic), teniendo en cuenta que su vencimiento se retrotraía al 21 de julio de 2014.

Agrega que no operó la interrupción civil de la prescripción, por cuanto el mandamiento de pago se notificó, a la parte demandante, por estado del 29 de enero de 2015, y adquirió ejecutoria el 4 de febrero del mismo año, por tanto, el demandado debía notificarse, a más tardar, el 4 de febrero de 2016, de acuerdo con el artículo 94 del C. G. P., no obstante, su vinculación ocurrió después de cumplido el término allí consagrado.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que la prescripción, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., extingue las acciones o derechos de otros, y para ello exige solo el trascurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, a cuyo tenor: “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...*”

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el artículo 94 del C.G.P. contempla:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (...)

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el pagaré base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento 10 de julio de 2014, luego, tras computar los tres años de que trata el artículo 789 citado, se cumplían el 10 de julio de 2017.

Para el día 21 de enero de 2015, fecha de presentación de la demanda (fol.9), no había transcurrido el término prescriptivo, de donde se infiere que tal acto se adelantó en tiempo.

Ahora, para verificar si con la presentación de la demanda se interrumpió civilmente la prescripción, ha de indagarse si el demandado fue vinculado al proceso dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó por estado el mandamiento ejecutivo a la demandante.

En esa labor, obsérvese que en proveído del 27 de enero de 2015 se libró mandamiento de pago, el que fue notificado en estado del 29 de enero de 2015, es decir que el término de un (1) año empezó a correr el día 30 del mismo mes y anualidad, y concluía el **30 de enero de 2016**.

El 13 de julio de 2015 el extremo actor envió la citación para la notificación personal al demandado, con resultado negativo, por lo que la demandante procedió a notificar nuevamente a la dirección que informó mediante memorial radicado el 27 de julio de 2015, también con resultado negativo (fls.28-30), de allí que solicitara el emplazamiento del ejecutado **el 2 de diciembre de 2016**.

Mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2016, se ordenó el emplazamiento, en la forma y términos previstos en el artículo 108 CGP. (fol.32). El 22 de febrero de 2017 la actora adjuntó el emplazamiento (fol. 33).

Por auto del 19 de abril de 2017 se aceptó la publicación del emplazamiento del demandado DANIEL ALEXANDER BOBADILLA TERREROS, y se dispuso el registro (fol. 38).

El 26 de abril de 2017, por parte de la Secretaría del Juzgado, se procedió a realizar la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fol.39).

El 25 de mayo de 2017, en vista de que el demandado no compareció a notificarse, se designó curador *ad litem* de la lista de auxiliares de la justicia. Finalmente, el curador *ad-litem* del demandado, Dr. ÁLVARO ENRIQUE NIETO BERNATE, se notificó el 18 de octubre de 2019, quedando en evidencia que lo fue después de cumplido el término de un año que contempla el art. 94 precitado, por lo que la presentación de la demanda no logró la interrupción del termino prescriptivo.

Obsérvese que el primer intento de notificación desde que se libró la orden de pago (27 de enero de 2015) fue efectuado hasta el 8 de julio de 2015 (fol.17), y que cuando se presentó la solicitud de emplazamiento, 2 de diciembre de 2016, el término de un (1) año que contempla el art. 94 *ibídem*, ya había fenecido desde el **30 de enero de 2016**.

5.- Siendo ello así, se ha de declarar probada la excepción de prescripción alegada, y como ese medio de defensa tiene entidad suficiente para derribar en su integridad las pretensiones, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, la condena en costas a la parte demandante, y el posterior archivo del expediente.

En consecuencia y declararse probada la primera excepción, de conformidad al art. 282 del C.G.P., el Despacho se abstiene de examinar los otros medios exceptivos.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *prescripción extintiva de la obligación*, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados déjense a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la demandante, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2015 - 143

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4bdb8538d7660fb468342c1f683f4d0facf0cad885adf67c9fdf1505
16b7d90

Documento generado en 22/04/2021 04:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple)

Calle 12 No. 9-55, Interior 1, Piso 4 –

Complejo Kaysser - Tel 2820159

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



**PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00098 de LIGIA AURORA
GUILLÉN MURILLO contra MAICOOOL ANDRÉS MURILLO PEÑA.**

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

La señora LIGIA AURORA GUILLEN MURILLO, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA, en única instancia, en contra del señor MAICOOOL ANDRÉS MURILLO PEÑA, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$8.000.000 por concepto de capital representado en el pagaré sin número acompañado con la demanda.

2.- Los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados desde el 6 de enero de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que el demandado suscribió el pagaré sin número, por la suma de \$8.000.000, con vencimiento el 1º de enero de 2015, plazo que se encuentra vencido sin que el deudor haya satisfecho la obligación, a pesar de los requerimientos que se le realizaron para el efecto.

2.- Actuación procesal

Por auto del 19 de febrero de 2018 (fol.8), el Juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado por aviso recibido el 24 de octubre de 2019 (fls. 13-15), quien propuso las excepciones de “**prescripción**” y “**pago parcial**”.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 25 de febrero de 2020 (fol.20), quien se pronunció en tiempo mediante escrito obrante a folios 21 al 22.

Agotadas así las etapas previas, no habiendo ninguna prueba pendiente de practicar y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1.- No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados **presupuestos procesales**. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer a la *litis*; la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

2.- El **problema jurídico** que debe resolver el Despacho en esta oportunidad se contrae entonces a determinar si el demandado adeuda las sumas de dinero solicitadas en la demanda o si están se hallan canceladas, aunque sea de forma parcial, o respecto de ellas ha operado el fenómeno prescriptivo alegado.

3.- Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse, por la vía ejecutiva, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de la categoría de títulos ejecutivos se encuentran los títulos valores, entre ellos el pagaré, que para ser considerado tal debe contener los requisitos generales del artículo 621 del código de comercio y los especiales que regula el artículo 709 del mismo estatuto.

En este caso, se allegó como título base de recaudo el pagaré sin número, otorgado por el demandado, por la suma de \$8.000.000, que debía ser pagada a la demandante en 8 cuotas mensuales, la primera el 1° de junio de 2014 y la última el 1° de enero de 2015, título que reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por hallarse satisfechos los presupuestos de la acción, procede el estudio de la excepción de mérito.

4.- La excepción de **“prescripción”**, se sustenta en que no operó la interrupción civil de la prescripción, por cuanto el mandamiento de pago se notificó a la demandante, por anotación en estado del 20 de febrero de 2018 y el demandado se notificó, mediante aviso, el 24 de octubre de 2019, por tanto, tal vinculación se produjo por fuera del período anual que contemplaba el artículo 94 del C. G. P.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que la prescripción, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., extingue las acciones o derechos de otros, y para ello exige solo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”*

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el artículo 94 del C.G.P. contempla:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (...)

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el pago de la suma de dinero representada en el pagaré base de la ejecución se convino por instalamentos o cuotas, cada una con una fecha de vencimiento distinta, luego el cómputo del período trienal que prevé el citado artículo 789 del C. de Co., ha de realizarse de forma individual, así:

N°	FECHA VENCIMIENTO	FECHA PRESCRIPCIÓN
1	01/06/2014	01/06/2017
2	01/07/2014	01/07/2017
3	01/08/2014	01/08/2017
4	01/09/2014	01/09/2017

5	01/10/2014	01/10/2017
6	01/11/2014	01/11/2017
7	01/12/2014	01/12/2017
8	01/01/2015	01/01/2018

Cuando se presentó la demanda, esto es el día **24 de enero de 2018**, el término prescriptivo de cada una de las cuotas contenidas en el pagaré ya se había consolidado y, precisamente por ello, no es posible predicar la interrupción civil de la prescripción, consagrada en el artículo 94 del C.G.P., en virtud de la presentación de la demanda, toda vez que no se puede interrumpir lo que ya se ha consumado.

Ahora bien, con la réplica de las excepciones alegó, la parte actora, que el demandado *“reconoció la obligación ejecutada mediante la argumentación expresada en el medio de defensa que denominó pago parcial, donde manifiesta que realizó abonos a la deuda durante treces meses contados a partir del mes de octubre de 2018 (...)”*, y que tal reconocimiento denota que tuvo lugar la interrupción natural de la prescripción.

Recuérdese que, como se anticipó, la **interrupción natural de la prescripción extintiva** tiene lugar, de acuerdo con el artículo 2539 del C. C., cuando el deudor **reconoce** la obligación, ya expresa, ya tácitamente; esto último, por ejemplo, cuando paga intereses o realiza abonos a la deuda, lo que evidencia la necesidad de que se trate de un hecho voluntario y que provenga del deudor, hipótesis que no tiene lugar en este asunto, habida cuenta que el demandado, al sustentar la excepción que denominó *“pago parcial”*, hizo referencia únicamente a los descuentos efectuados en virtud de la cautela decretada dentro de esta ejecución, mediante proveído de fecha 29 de junio de 2018, lo que desde luego no constituye un acto voluntario sino consecencial a una orden judicial, por ende no reúne los presupuestos para que con base en él se predique la interrupción natural alegada.

Además, de acuerdo al informe de títulos obrante a folio 10, los referidos descuentos se efectuaron a partir del 22 de noviembre de 2018, encontrándose para entonces ya prescrita la obligación representada en el pagaré base de recaudo.

Tampoco puede admitirse que el haber aceptado parcialmente los hechos de la demanda implique indefectiblemente el reconocimiento de la deuda, pues enseguida el demandado propuso la excepción de prescripción, lo que desdibuja por completo cualquier tipo de allanamiento frente a la pretensión de su contraparte.

A propósito de la prescripción y su interrupción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 17213-2017, señaló:

“Antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión. Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...)” (Destaca el Despacho).

Y si es que se quisiera derivar una eventual renuncia de la prescripción ya configurada, tal figura tampoco tendría cabida, pues también implica, necesariamente, un hecho voluntario del deudor, que denote sin dubitaciones que renuncia a los efectos del fenómeno extintivo que se ha producido en su favor.

Entonces, se reitera, para el **24 de enero de 2018**, fecha en que se presentó la demanda, el término prescriptivo de cada una de las cuotas contenidas en el pagaré ya se había consolidado, de modo que no se produjo la interrupción civil; y no es posible predicar la interrupción natural de la prescripción consagrada en el inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil, toda vez que el demandado no hizo pagos o abonos de forma voluntaria, antes de que se configurara la prescripción, ni con posterioridad a ello, lo que descarta también una eventual renuncia.

Por demás, la notificación de la orden de pago al demandado fue efectuada el 24 de octubre de 2019, quedando en evidencia que ocurrió después de cumplido el término de un año que contempla el art. 94 *ejusdem*.

Siendo ello así, se ha de declarar probada la excepción de prescripción alegada, y como ese medio de defensa tiene entidad suficiente para derribar en su integridad las pretensiones, exime al despacho de analizar la excepción restante. Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, la condena en costas a la parte demandante, y el posterior archivo del expediente.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *prescripción extintiva de la obligación*, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados déjense a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales constituidos y los que llegaren a constituirse en un futuro, a favor de la parte demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandante. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 23 DE ABRIL DE 2021
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fbad1f4f12a4b7eab39c09f2f23a3341d84344c737c77746614caf3
5ea51d8d**

Documento generado en 22/04/2021 04:08:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)¹

Calle 12 No. 9-55, Interior 1, Piso 4 - Complejo Kaysser - Tel 2820159

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO No. 2018-1008 de BANCO COOMEVA S.A. contra MANUEL ALFONSO VARGAS.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

El BANCO COOMEVA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA, en única instancia, contra el señor MANUEL ALFONSO VARGAS, para obtener el pago de las siguientes sumas que se resumen así:

1.- \$32.497.746.00 por concepto de capital representado en el pagaré No. 98438100.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el 24 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que el demandado suscribió el pagaré No. 98438100, por la suma de \$32.497.746, que debía cancelarse el 23 de julio de 2018, plazo que se encuentra vencido sin que el deudor haya satisfecho la obligación, a pesar de los requerimientos que se le realizaron para el efecto.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Actuación procesal

Por auto del 21 de septiembre de 2018 (fol.27), el Juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado a través de curador *ad-litem* el 31 de octubre de 2019 (fol.50), quien propuso las excepciones de mérito que denominó **“ineptitud de la demanda y cobro de lo no debido”**

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 9 de marzo de 2020 (fol.52), quien se pronunció en tiempo.

Agotadas así las etapas previas, no habiendo ninguna prueba pendiente de practicar y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1.- No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados **presupuestos procesales**. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer a la *litis*; la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

2.- El **problema jurídico** que debe resolver el Despacho en esta oportunidad se contrae entonces a determinar si el demandado adeuda las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

3.- Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse, por la vía ejecutiva, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de la categoría de títulos ejecutivos se encuentran los títulos valores, entre ellos el pagaré, que para ser considerado tal debe contener los requisitos generales del artículo 621 del código de comercio y los especiales que regula el artículo 709 del mismo estatuto.

En este caso, se allegó como título base de recaudo el pagaré No. 98438100, otorgado por el demandado, por la suma de \$32.497.746, y que debía ser pagada el 23 de julio de 2018, título que reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, contiene una obligación clara, expresa y exigible. .

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción, deviene procedente ocuparse del estudio de las excepciones de mérito.

4.- Las excepciones de mérito

4.1.- Ineptitud de la demanda: Fundada en que la demanda no cumple el requisito previsto en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P., pues en el acápite de la cuantía se indicó un valor errado (\$31.273,681) siendo el correcto \$32.273.681.

Frente a la primera excepción, de entrada, se advierte que no es procedente proponerla como medios exceptivo de fondo, pues la doctrina define las exceptivas perentorias como *“las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basa nunca existió, o porque habiendo existido en algún momento se presentó un causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición”* (Código General del Proceso Parte General. López Blanco. Página 609. 2016).

En cambio, la presunta ineptitud de la demanda no enerva el mérito ejecutivo del pagaré que soporta la ejecución ni ataca las pretensiones, de manera que no es una defensa que pueda proponerse como excepción, en estricto sentido.

Por demás, las excepciones enunciadas en el artículo 784 del Código de Comercio, que pueden plantearse contra la acción cambiaria, son taxativas, luego no es viable proponer ninguna diferente a las allí establecidas.

Así las cosas, no tiene vocación de éxito el reproche denominado *ineptitud de la demanda*, dado que por su naturaleza corresponde a un aspecto que ha debido alegarse como excepción previa, en la forma prevista por la legislación adjetiva, esto es, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

4.2.- Cobro de lo no debido: Se alega que se desconoce el origen de los intereses corrientes que fueron solicitados en las pretensiones de la demanda, y que los únicos intereses que existen según el art. 884 de Código de Comercio, son los remuneratorios y moratorios.

Revisado el plenario, se advierte que la parte demandante no solicitó librar orden de pago por concepto de intereses remuneratorios o corrientes, que corresponden a los réditos que percibe el acreedor durante el plazo concedido al deudor para el pago, por ello, el mandamiento fue librado en la forma pedida y de conformidad con el título arrimado como base de la ejecución, en la medida que cumple con las exigencias establecidas por la ley mercantil y procesal para que se predique su mérito ejecutivo, como se vio.

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar en su integridad las pretensiones de la demanda, se ordenará continuar con la ejecución y se adoptarán las restantes determinaciones, con la correlativa condena en costas a cargo del extremo ejecutado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito, de acuerdo con lo acotado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes del demandado que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$300.000 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

2018 - 1008

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE 23 DE ABRIL DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**180e0efb94b334c174aa1fdf4cd81340cc2b0ccde563b517afa10d5b
b3dc54b4**

Documento generado en 22/04/2021 04:08:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No.
RAD: 11001-40-03-083-2019-0686-00 de SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES S.A.S. contra SIRLEY ANDREA CERPA SALAZAR.**

Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar la sentencia que corresponde, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda en contra de SIRLEY ANDREA CERPA SALAZAR, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento No. 0270, celebrado el 6 de septiembre de 2006, respecto del inmueble ubicado en la calle 59 No. 6-36 (calle 59 No. 6-26 dirección actual) en el barrio la castellana de la ciudad de Montería, Córdoba.

Como fundamento de las pretensiones expuso, en síntesis, que la INMOBILIARIA OJEDA & HADDAD LTDA celebró contrato de arrendamiento con la demandada, respecto del inmueble ubicado en la calle 59 No. 6-26, barrio la castellana, en la ciudad de Montería, Córdoba, por el término de doce meses, contados desde el 7 de abril de 2006, pactando un canon mensual de arrendamiento de \$600.000 m/cte, pagadero anticipadamente, los primeros 5 días de cada mes, que habría de incrementarse anualmente; y que la arrendataria incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento, desde el 30 de abril de 2010 hasta el 31 de enero de 2019.

Agregó que el contrato de arrendamiento fue cedido por la INMOBILIARIA OJEDA & HADDAD LTDA a la INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA y que esta última, a su turno, le cedió el referido contrato el 31 de marzo de 2010, toda vez que ostenta la calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 15 de mayo de 2019 se admitió la demanda, providencia de la que fue notificada la demandada de manera personal, conforme el acta de notificación visible a folio 41.

La accionada formuló excepciones de mérito, no obstante, comoquiera que la causal de terminación alegada es el incumplimiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, y no se acreditó dicho pago, no se oyó a la demandada, como se dispuso en auto de 13 de julio de 2020, atendiendo lo previsto en el artículo 384 del CGP.

III.- CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al litigio y la competencia se encuentra radicada en esta funcionaria, dada la cuantía y la naturaleza del asunto.

De otro lado, el punto relativo a la legitimación en la causa no tiene reparo alguno por cuanto la demandante concurrió en calidad de administradora del fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado –FRISCO–, en la que le fue cedido el contrato de arrendamiento por la INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA el 31 de marzo de 2010 (fol. 9), originalmente celebrado entre la INMOBILIARIA OJEDA & HADDAD LTDA y la demandada; además, de conformidad con la anotación No. 25 de certificado de tradición del inmueble de matrícula No. 140-9874, es el FRISCO quien ostenta la condición actual de propietario del referido inmueble, en tanto que la demandada fue citada como arrendataria, condición que se encuentra debidamente probada con la documental aportada al expediente, esto es, el contrato celebrado.

Ahora, el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus numerales 3° y 4°, establece que si el demandado no se opone a las pretensiones o no cancela los cánones adeudados, para ser escuchado, dentro del término de traslado de la demanda, el Juez dictará sentencia de restitución.

Los anteriores presupuestos se hallan satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que la arrendataria no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 30 de abril de 2010 hasta 31 de enero de 2019. Aunado a lo anterior, se reitera, se allegó prueba de celebración del contrato de arrendamiento (fls. 4-7), de cuyo contenido se extrae que, en efecto, la demandada adquirió la obligación cuyo incumplimiento se le endilga.

La causa de terminación que se invoca es el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 30 de abril de 2010 hasta 31 de enero de 2019, causal contemplada en el numeral 1° del art. 22 de la ley 820 de 2003. La demandada, se reitera, no probó haber pagado los cánones de arrendamiento que el arrendador aseguró se le adeudan, por lo que debe concluirse que se encuentra demostrada y configurada la causal aducida para la terminación del contrato.

Por lo anterior se considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento No. 0270 de fecha 6 de septiembre de 2006, celebrado originalmente entre la **INMOBILIARIA OJEDA & HADDAD LTDA**, como arrendadora, y **SIRLEY ANDREA CERPA SALAZAR**, como arrendataria, posteriormente cedido a la actora, sobre el inmueble ubicado en la calle 59 No. 6-36 (calle 59 No. 6-26

dirección actual), en el barrio la castellana de la ciudad de Montería, Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución del inmueble arrendado a favor de la demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Se ordena a la demandada SIRLEY ANDREA CERPA SALAZAR hacer entrega de dicho bien a la entidad demandante, dentro del término de **tres (3) días**, contados desde la notificación de esta providencia.

Si no se realiza la entrega voluntaria, la parte actora debe informarlo y desde ya se comisiona a los **Jueces Civiles Municipales de Montería – Córdoba**, con amplias facultades, incluida la designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquese al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$350.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4979573db8b4cc4544a3184ceaf368d1e2d69b51abdc8fb103f6aba6abe
e3b83**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2019-0686

Previo a proveer sobre la solicitud que antecede, respecto de la renuncia del abogado GERMÁN LOZANO VILLEGAS, el memorialista deberá allegar la constancia de recibo de la comunicación enviada a su poderdante. *(inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.).*

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c452c291c4865f041507a1b68be48ee76ea0fbe777bc05904b065027fc0fc5f6

Documento generado en 22/04/2021 04:08:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo 2020-00706

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 22 de enero de 2021, en el que se negó el mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que el contrato aportado como título base de ejecución y los demás documentos asociados a él cumplen los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Asegura que los desembolsos efectuados por la demandante, FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA PROIMÁGENES COLOMBIA, a favor del señor ÁLVARO JULIÁN RUÍZ VELASCO, se encuentran plenamente acreditados a través de las ordenes de operación No.12613, por valor de \$9.00.000, y la No.12823, por \$12.000.000, y que el demandado, mediante los comunicados de fecha 4 de octubre de 2019 y 17 de enero de 2020, propuso opciones para la respectiva devolución de los dineros que le fueron consignados, luego aceptó la entrega de dichos recursos; sumado a que en el contrato sí se estipuló fecha cierta para efectuar la devolución de los dineros, en los casos contemplados en dicho convenio.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es preciso señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere título que preste mérito ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera *clara, expresa y exigible*, que proviene del deudor o de su causante y que constituye plena prueba contra él.

El título ejecutivo, por tanto, lo constituye un documento que contiene un derecho cierto. Pero además de ser cierto, reiterase, el derecho debe aparecer de manera clara, expresa, y ser exigible.

La claridad apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales: acreedor, deudor y prestación, bien sea de dar, hacer, o no hacer. Es decir, a que no se genere duda alguna en torno a la existencia y alcance de la obligación. *Contrario sensu*, aquella obligación que se percibe oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una obligación es expresa cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo, y las palabras empleadas en su descripción no contienen puntos oscuros que deban ser escudriñados. Se trata de un requisito complementario de la claridad, pero no equivale a aquella.

La exigibilidad, por su parte, consiste en que la obligación no penda de condición suspensiva alguna, ni de la verificación del plazo o término pendiente de acaecer. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad de una obligación *“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometido a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada”*.²

Revisados nuevamente los documentos allegados con el escrito de la demanda, se advierte la procedencia de acceder a la revocatoria de la citada determinación, pero no para librar mandamiento de pago sino para inadmitir la demanda, dado que, si bien es cierto se allegó copia de los comprobantes de las transferencias de los dineros entregados por la parte demandante a favor del accionado (**órdenes de operación visibles a folios 90 y 91 del archivo en PDF N°2**), también lo es que ellos resultan ilegibles, de ahí que, aun cuando el demandado, en los escritos reseñados en el recurso y en el acápite respectivo de esta providencia, admita el recibo de tales dineros, los referidos documentos deban aportarse nuevamente, en condiciones que permitan al Despacho deducir con absoluta claridad su contenido.

En cuanto al plazo, es cierto que en el contrato se determinó la fecha en que debía efectuarse la eventual devolución y luego se concretó, a través de la comunicación que en ese sentido remitió la entidad.

En torno a la discusión relativa a si se configuró o no la hipótesis de incumplimiento, constituye un asunto de fondo, que deberá alegarse a través de los medios de defensa respectivos y deberá ventilarse al interior el debate.

Por lo anterior, se considera viable acceder a la revocatoria de la providencia recurrida para, en su lugar, inadmitirla.

Por lo expuesto se

IV. RESUELVE

1.- REVOCAR la providencia de fecha 22 de enero del año en curso.

2.- En su lugar, de conformidad con el art 90 del C.G.P., el juzgado dispone.

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte copia **legible** de las órdenes de operaciones Nos. 12613 y 12823.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Sentencia de Agosto 31 de 1942. M. P. Arturo Tapias Pilonieta.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 23 DE ABRIL DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**e8afeb4a18d4149e807eae3c6086f113510ac9421adfe
dafb931cd3fa49eb114**

Documento generado en 22/04/2021 04:08:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>